RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D, T & C nueve de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 13001-31-03-002-2019-00144-00
DEMANDANTE: MARLYN DEL CARMEN RICARDO NAVARRO, ELKIN ALDEMAR TORRES ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A., FUNDACION UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR Y COOMEVA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia con solicitudes de llamamiento en garantía. Provea

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso indicar que conforme al Art 95 del CGP*, la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el Art 82.*

Dicho lo anterior, previo control de admisibilidad, se efectúan la valoración de los aspectos necesarios para conformar válidamente la relación jurídica procesal, concretamente competencia, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se observa que los llamamientos en garantía no reúnen las exigencias legales para ser admitidas, por las razones que a continuación se expresan:

La Clínica Cartagena Del Mar S.A.S., en calidad de demandada, presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, en virtud de la póliza N°75-03-101002184, a su vez, también llamó en garantía a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con ocación de la póliza N°440-88-994000000045, no obstante, examinado el expediente, avizora el despacho que en las demandas, no se indicó las direcciones electrónicas y físicas del representante legal de las llamadas en garantía, ni o la manifestación que no la tienen o desconocen, tampoco se incorporó la dirección electrónica de las entidades llamadas SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respectivamente, información que se constituyen en requisitos necesarios de la demanda de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde* ***las partes***, ***sus representantes*** *y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". (Negrillas del despacho).

Por su parte, la demandada FUNDACION UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR llamó en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, no obstante en dicha solicitud se omitió

indicar las direcciones electrónicas y físicas del representante legal de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ni o la manifestación de su desconocimiento, requisitos que como se dejó dicho en el párrafo anterior se constituyen en requisitos indispensables para la admisión.

Por lo anterior este despacho inadmitirá las presentes demandas para que los llamantes en garantía subsanen los defectos indicados, lo cual deberán hacer en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 CGP.

Por otro lado, se avisara que la parte demandante solicitó la siguiente medida cautelar: inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con FMI 50N-20633826,50N-20634416, 50N-20634136 ubicados en la zona norte de la ciudad de Bogotá y en los identificados con FMI N° 060-146 983 de la ciudad de Cartagena, los cuales acusa como de propiedad de la demandada CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A, por ello, al ser legal y procedente serán decretadas.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE el presente llamamiento en garantía, presentado por la demandada CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITASE el presente llamamiento en garantía, presentado por la demandada FUNDACION UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR., a las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

CUARTA: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en los inmuebles identificados con FMI 50N-20633826,50N-20634416, 50N-20634136 ubicados en la zona norte de la ciudad de Bogotá y en el identificado con FMI N° 060-146 983 de la ciudad de Cartagena, los cuales acusa como de propiedad de la demandada CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A. oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

☺